CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. CMA 004-2026

CONTRATAR LA CONSULTORIA PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA AMPLIACION DEL GIMNASIO DE LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE EL ESPINAL - UNIESPINAL

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL ANEXO COMPLEMENTARIO – PROYECTO DE CONDICIONES

La Institución Universitaria de el Espinal - UNIESPINAL a continuación procede a dar respuesta a las observaciones presentadas al Documento Base – Proyecto de Condiciones del proceso antes citado, así:

OBSERVADOR: INVERSIONES CUELLAR TOVAR Y CIA LTDA

Respuesta Observaciones:

La Institución Universitaria de El Espinal – UNIESPINAL, en atención a las observaciones presentadas al proyecto de pliego de condiciones del proceso de referencia, se pronuncia sobre las solicitudes de modificación de los requisitos de experiencia, en los siguientes términos:

1. **FUNDAMENTO JURÍDICO: OBLIGATORIEDAD E INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES ESTANDARIZADAS**

El artículo 1 de la Ley 2022 de 2020, que modificó el artículo 4 de la Ley 1882 de 2018, atribuyó a la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente la competencia para adoptar documentos tipo de obligatorio cumplimiento para las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

En desarrollo de esa competencia, la Agencia expidió la **Resolución 952 del 15 de diciembre de 2025**, mediante la cual adoptó los documentos tipo para los procesos de concurso de méritos destinados a contratar consultoría de estudios de ingeniería de infraestructura social, incluidos los sectores de educación y de cultura, recreación y deporte. El documento del proceso corresponde a la versión 1 del 15 de diciembre de 2025 de estos instrumentos.

Por consiguiente, la determinación de la experiencia no constituye una facultad irrestricta de la entidad: debe sujetarse al documento base, a la matriz sectorial de experiencia y a sus instrucciones de aplicación. **Las condiciones estandarizadas son inalterables, salvo las posibilidades de selección, diligenciamiento o ajuste expresamente autorizadas por los propios documentos tipo.**

Esta precisión es relevante; como quiera que, la inalterabilidad no impide completar los espacios que corresponden a la entidad ni seleccionar las alternativas permitidas, pero sí impide sustituir las reglas estandarizadas por restricciones particulares que no estén autorizadas.

Los principios de transparencia y selección objetiva, contenidos en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993 y en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, deben aplicarse conjuntamente con este régimen obligatorio. La proporcionalidad de los requisitos no habilita a desconocer las reglas de los documentos tipo ni a introducir condiciones adicionales por la sola solicitud de un interesado.

2. **SOLICITUD DE ELIMINAR LA REFERENCIA A INFRAESTRUCTURA DE REUNIONES RELIGIOSAS**

Decisión: no se acepta.

La observación se refiere a la denominación de la actividad secundaria 1.3 de la Matriz 1 – Experiencia del sector cultura, recreación y deporte, que comprende intervenciones sobre **cubiertas de infraestructura de reuniones sociales y/o religiosas**.

Debe distinguirse entre la denominación de la actividad de la matriz y el requisito de experiencia específica aplicable. **No se está exigiendo experiencia en actividades religiosas, en el ejercicio del culto ni en servicios de naturaleza confesional.** La referencia corresponde a una categoría de infraestructura física incluida en el instrumento estandarizado; la experiencia se refiere a la consultoría y a las intervenciones técnicas que la matriz contempla para esa actividad.

En particular, la lectura de dicha denominación debe hacerse conjuntamente con la celda de experiencia específica correspondiente y con las reglas de acreditación del proceso. No resulta procedente trasladar automáticamente todas las expresiones del título de la actividad a una exigencia acumulativa, ni interpretar que el proponente debe acreditar necesariamente contratos ejecutados en edificaciones religiosas.

Desde el punto de vista técnico, el elemento relevante es la experiencia en la intervención y el diseño de las cubiertas y sus componentes, dentro del alcance admitido por la matriz. En estos trabajos pueden existir competencias comunes de análisis de cargas, estabilidad, diseño de elementos resistentes, conexiones y comportamiento estructural, independientemente de que el inmueble tenga una destinación social, deportiva o religiosa. Esta afinidad no significa que cualquier contrato sea admisible: su aceptación depende del cumplimiento efectivo del requisito específico y de las demás condiciones del pliego.

En consecuencia, eliminar unilateralmente una de las tipologías contenidas en la denominación estandarizada modificaría el alcance de la matriz y excluiría experiencia contemplada por esta. Se mantiene la actividad y se aclara que **la exigencia recae sobre su alcance técnico de experiencia específica, no sobre la realización de actividades religiosas**.

3. **SOLICITUD DE EXIGIR QUE LA EXPERIENCIA CORRESPONDA A EDIFICACIONES DE UN GRUPO DE USO SIMILAR**

Decisión: no se acepta la incorporación del requisito adicional solicitado.

Los grupos de uso y los coeficientes de importancia previstos en el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente son relevantes para definir las exigencias técnicas del proyecto. Sin embargo, su aplicación al diseño no implica, por sí sola, que todos los contratos aportados para acreditar experiencia deban corresponder al mismo grupo de uso de la edificación objeto de la consultoría.

La acreditación de experiencia debe efectuarse conforme a los parámetros establecidos en los documentos tipo y en la Matriz 1. Por tanto, no procede añadir una condición autónoma de identidad o similitud del grupo de uso cuando esa condición no esté prevista o autorizada por los instrumentos aplicables.

Técnicamente, la experiencia en estudios y diseños puede acreditar capacidades transferibles entre distintas tipologías de edificaciones, sin relevar al consultor de aplicar al nuevo proyecto las exigencias que correspondan a su clasificación efectiva. La clasificación del gimnasio deberá establecerse y justificarse con arreglo a sus características, destinación y condiciones de uso; no puede presumirse exclusivamente por su pertenencia a una institución universitaria.

La entidad mantendrá los requisitos estandarizados. Ello no elimina las obligaciones de diseño ni las exigencias legales aplicables a los profesionales que integren el equipo de trabajo.

4. SOLICITUDES DE MODIFICACIÓN DE LOS LITERALES E, F Y H RELACIONADAS CON LA NSR-10

Decisión: no se aceptan.

Las condiciones temporales de acreditación de experiencia fueron estructuradas conforme a las reglas de los documentos tipo. El esquema objeto de la observación distingue entre experiencia en edificaciones posterior a la expedición de la NSR-98, la excepción para un contrato anterior a ese hito y la exigencia de al menos un contrato iniciado con posterioridad a la expedición de la NSR-10, ejecutado y terminado antes del cierre.

Las modificaciones propuestas no constituyen una simple aclaración: reemplazarían dicho esquema por otro más restrictivo. En particular:

- **Literal E:** sustituir la referencia a la NSR-98 por la NSR-10 excluiría contratos que las reglas estandarizadas permiten acreditar.
- **Literal F:** desplazar la excepción temporal hasta marzo de 2010 y limitarla a experiencia general modificaría tanto el hito previsto como el alcance de la excepción.
- **Literal H:** pasar de exigir al menos un contrato posterior a la NSR-10 a exigir que todos los contratos de experiencia específica sean posteriores a su expedición ampliaría la restricción temporal establecida.

Es necesario diferenciar **la acreditación de experiencia del proponente** de **las normas que deben observarse en la ejecución del futuro contrato**. La admisión de experiencia obtenida bajo reglamentos anteriores no autoriza a elaborar los nuevos estudios y diseños con normas derogadas ni a desconocer las disposiciones vigentes de seguridad estructural.

La Ley 400 de 1997 y la NSR-10, adoptada mediante el Decreto 926 de 2010 y sus modificaciones, regulan las exigencias técnicas y las condiciones de idoneidad profesional que resulten aplicables. Estas obligaciones deben cumplirse durante la ejecución contractual. No obstante, su invocación no demuestra la existencia de una regla general que obligue a que todos los contratos históricos aportados como experiencia específica hayan iniciado después de la expedición de la NSR-10.

La idoneidad debe verificarse integralmente mediante la experiencia admitida por la matriz, los requisitos del equipo de trabajo y las obligaciones técnicas del contrato. **La actualidad de la norma de diseño no se confunde con la fecha de todos los contratos utilizados para acreditar trayectoria.**

Asimismo, la fecha de expedición de un reglamento y su entrada en vigencia son conceptos diferentes. Para la acreditación se aplicará el hito establecido en los documentos tipo, sin sustituirlo por una interpretación particular del observante.

5. REFERENCIA AL UMBRAL DEL 70 % DEL PRESUPUESTO OFICIAL

En cuanto a la referencia a que al menos uno de los contratos de experiencia general alcance el 70 % del presupuesto oficial, la entidad aplicará la condición que corresponda conforme a la Matriz 1 y a las instrucciones del documento tipo.

No se acepta establecer, por fuera de esas reglas, una exigencia autónoma o adicional. La solicitud del observante no constituye fundamento para incrementar los umbrales, trasladarlos entre experiencia general y específica o alterar las condiciones de acreditación. Se mantienen los parámetros que resulten exigibles según la matriz aplicable.

6. CONCLUSIÓN Y RESPUESTA DE FONDO

Por las razones jurídicas y técnicas expuestas, **UNIESPINAL no accede a las modificaciones solicitadas** respecto de la supresión de la tipología de la denominación estandarizada, la incorporación de un requisito adicional de grupo de uso y la sustitución de las reglas temporales de los literales E, F y H.

Los requisitos de experiencia se mantienen con sujeción a los documentos tipo y a las opciones expresamente autorizadas por estos. La referencia a infraestructura de reuniones sociales y/o religiosas no exige actividades de culto: remite al alcance técnico de la actividad y de la experiencia específica correspondiente. Por su parte, las reglas de acreditación relacionadas con la NSR-98 y la NSR-10 no disminuyen la obligación de ejecutar la consultoría conforme al reglamento vigente y a las condiciones de idoneidad profesional legalmente exigibles.

Esta respuesta expone los motivos de no aceptación, en concordancia con el artículo 2.2.1.1.2.1.4 del Decreto 1082 de 2015, y deberá publicarse en el SECOP junto con los documentos del proceso.

Se suscribe con cordialidad,

MARIO FERNANDO DIAZ PAVA
RECTOR

Vo.Bo.
ORLANDO PAZ RONDÓN
Docente